

**DECRETO
QUE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO
DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 1.- Se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud Pública, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de los servicios médicos en el Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente decreto, se considera como prestadores de servicios médicos las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica en el Estado. Se entenderá por usuarios de los servicios médicos a las personas que solicitan, requieren y obtienen dicha prestación, para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II.- Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de los servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación de servicios o por la negativa de los mismos;

III.- Recibir la información y pruebas que aporten los prestadores y los usuarios de los servicios médicos, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir las que sean necesarias para su solución, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV.- Intervenir en amigable composición utilizando cualesquier medio alternativo para conciliar y procurar la solución definitiva de conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas siguientes:

- a).- Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio;
- b).- Probables casos de negligencia, en detrimento de la salud del usuario; y
- c).- Aquellas que acuerde el Consejo;

V.- Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando el usuario y el prestador de servicios médicos se sometan expresamente a la Comisión;

VI.- Emitir opinión sobre las quejas de que conozca, e intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que considere de interés general en su esfera de competencia;

VII.- Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público a proporcionar la información que le hubiese solicitado la Comisión;

VIII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética y otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios a proporcionar la información que hubiere solicitado la Comisión. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los prestadores, de las resoluciones de la Comisión o de cualquier irregularidad que se detecte, y de los hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

IX.- Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por otras instituciones oficiales;

X.- Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas o privadas, acciones de coordinación y concertación para el mejor cumplimiento de sus funciones;

XI.- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional; y

XII.- Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora contará con:

I.- Un Consejo;

II.- Un Comisionado;

III.- Dos Subcomisionados; y

IV.- Las unidades administrativas que determinen su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 6.- El Consejo se integrará por ocho Consejeros y por un Comisionado quien lo presidirá.

ARTÍCULO 7.- Los Consejeros serán designados por el Titular del Ejecutivo Estatal. La designación recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil, de reconocida trayectoria profesional. Los presidentes del Colegio de Médicos del Estado y de la Barra de Abogados del Estado serán invitados a participar como consejeros.

El cargo de consejero será honorífico y durará tres años a excepción de los presidentes de las agrupaciones señaladas, quienes estarán sujetos al tiempo que duren en las presidencias respectivas. Los demás consejeros no podrán ser confirmados para el período siguiente.

ARTÍCULO 8.- El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Comisionado tendrá voto de calidad. Cuando uno o mas Consejeros tuviesen interés personal en un asunto que se someta a la Comisión, se abstendrán de votar y lo notificarán por escrito al Comisionado para el solo efecto del despacho de ese asunto.

ARTÍCULO 9.- Para que las reuniones del Consejo sean válidas se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar presente el Comisionado.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Consejo:

I.- Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión;

II.- Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora;

III.- Aprobar y expedir el Reglamento de Procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;

IV.- Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;

V.- Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al titular del Ejecutivo Estatal;

VI.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga;

VII.- Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual;

VIII.- Designar a los Subcomisionados, a propuesta del Comisionado; y

IX.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 11.- El Comisionado será nombrado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 12.- Para ser Comisionado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Se deroga;

III.- Haberse distinguido por sus antecedentes, probidad y competencia en el ejercicio profesional de médico cirujano, así como en las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones del Comisionado:

I.- Ejercer la representación de la Comisión;

II.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

III.- Formular los lineamientos a que se sujetarán las actividades administrativas y conducir el funcionamiento del organismo, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

IV.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objetivo de la Comisión;

V.- Informar anualmente al titular del Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión;

VI.- Someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interno, el Reglamento de Procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;

VII.- Formular y someter a la aprobación del Consejo el Anteproyecto de Presupuesto Anual;

VIII.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del organismo;

IX. - Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refiere las fracciones IV y V del artículo 4 del presente decreto, de conformidad con el Reglamento de Procedimiento;

X.- Emitir los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;

XI.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y de arbitraje;

XII. - Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad sonoreense, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;

XIII.- Someter al Consejo la propuesta de designación de los Subcomisionados;

XIV.- Nombrar y remover al personal de la Comisión;

XV.- Establecer de conformidad con el Reglamento Interno, las unidades de servicios, técnicas de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión; y

XVI.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Para ser Subcomisionado se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 12 de este Decreto y poseer título profesional legalmente expedido de médico cirujano y de licenciado en derecho, respectivamente.

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones de los Subcomisionados:

I.- Auxiliar al Comisionado en los asuntos de su competencia;

II.- Asesorar al Comisionado en los asuntos de carácter legal que se sometan a su consideración;

III.- Proponer al Comisionado medidas para el mejoramiento operativo de la Comisión;

IV.- Proponer al Comisionado el procedimiento de orientación, de conciliación y de arbitraje;

V.- Vigilar el desarrollo de las acciones en las áreas de orientación, de conciliación y de arbitraje;

VI.- Proponer al Comisionado mecanismos de difusión de las funciones y atribuciones de la Comisión;

VII.- Proponer al Comisionado programas de vinculación con los sectores público, social y privado, que favorezcan el desarrollo de la Comisión; y

VIII.- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 16.- La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la Ley.

ARTÍCULO 17.- La Comisión de Arbitraje Médico de Sonora remitirá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a las autoridades competentes la documentación y los informes que le soliciten, a fin de atender las quejas de su competencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora deberá integrarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento Interno de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término no mayor de 90 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o de las Entidades Federativas, que ya hubiesen sido resueltas por las mismas o se encuentren en trámite de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Secretario de Hacienda y el Secretario de Salud Pública del Estado proveerán lo conducente para que la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora disponga de los recursos presupuestales necesarios para la operación y cumplimiento del objeto y funciones otorgados por el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero de dos mil siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO. RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN. RUBRICA.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

APÉNDICE

FECHA DE APROBACIÓN:	2007/01/08
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2007/01/11
PUBLICACIÓN OFICIAL:	4, SECCIÓN II, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA:	2007/01/12

Fe de erratas: publicada en el Boletín Oficial 15, sección II de 2007/02/19.

B.O. no. 2, secc. II, jueves 7 de enero de 2010. Se deroga la fracción II del artículo 12.